GOBERNACIÓN DE
ARAUCA

RESOLUCIÓN No. 2121 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN IMPEDIMENTO

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEPARTAMENTAL

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante memorando No. 29 de 2024, el ingeniero **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, Profesional Universitario, pone en conocimiento de este despacho, la eventual configuración de un impedimento, a voces de lo establecido en el numeral 6° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en el cual advierte:

> ***"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.*** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> *(…)*
>
> *6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

2. Que la situación expuesta, es respaldada en los supuestos de hecho reseñados a continuación, los cuales se transcriben literalmente de manera exacta para mayor claridad del tema a resolver, conforme fueron descritos por el citado funcionario, así:

> ***2.1*** *Que mediante resolución No.005 del 06 de enero de 2022, se me designó para ejercer funciones de supervisión técnica del contrato de interventoría No.303 de 2018, cuyo objeto corresponde a la "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA TAME - PUERTO RONDÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

RESOLUCIÓN No. 2121 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN IMPEDIMENTO

2.2 *Que el día 29 de mayo de 2024 mediante comunicación RL-F-C.VIAL-303-2018-324 y radicado interno No.20240804921-1, la interventoría CONSORCIO VIAL 2018 presentó el: "INFORME TÉCNICO INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA No. 144 DE 2018 – EJECUTADO POR LA UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO REPRESENTADO LEGALMENTE POR CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO. – APLICACIÓN CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA", donde se detallan los pormenores de posible incumplimiento con sus respectivas pruebas como soporte.*

2.3 *Que en atención al informe presentado por el CONSORCIO VIAL 2018 y de conformidad con la Resolución Departamental No.471 del 16 de febrero de 2017 "Por la cual se establecen las causales, cuantías y procedimientos para hacer efectiva la cláusula sobre multas o la declaratoria de incumplimiento en los contratos que celebre el Departamento de Arauca", se solicitó a la gerencia de contratación del departamento de Arauca adelantar proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de la UNION TEMPORAL CAÑO PLATO representado por CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, a las obligaciones contenidas en el Contrato de OBRA No. 144 de 2018, cuyo objeto corresponde a: "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA TAME – PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

2.4 *Que el día 29 de julio de 2024, se llevó a cabo la primera audiencia para surtir proceso sancionatorio (cláusula penal pecuniaria) Contrato de obra No.144 de 2018, durante la cual, se expresa por parte del apoderado de la UNION TEMPORAL CAÑO PLATO, que ha ampliado una denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nacional, vinculando a los supervisores del contrato de interventoría No.303 de 2018, entre ellos a **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, así mismo, manifiesta que allega a la Entidad los soportes de su solicitud.*

2.5 *Con fundamento en lo cual, en apariencia estaría incurso en la causal sexta del artículo 11 arriba expuesto, que llevaría a declarar mi impedimento en relación con el contrato de obra No. 144 de 2018, sobre el cual se surte proceso sancionatorio en la actualidad.*

Sin perjuicio de lo anterior, hago la salvedad de que no tengo ningún interés particular ni directo, y que ante el requerimiento allegado el día 18 de abril del presente, por parte del representante de la Unión Temporal Caño Plato, Carlos Alberto González Patarroyo, donde argumenta que ha instaurado contra mi denuncia penal, y pide mi desvinculación como supervisor del contrato No. 303 de 2018, se realizó el trámite a la misma a la Secretaria de Infraestructura Física mediante nota interna No. 2024-03691 de 18 de abril de 2024, la cual fue respondida mediante Nota Interna 03992 de 26 de Abril de 2024, indicando que: "que ante la carencia de soportes que den cuenta de la aparente ampliación de denuncia que en su contra hace alusión el señor Carlos Alberto González Patarroyo como representante de la unión temporal Caño Plato, me permito indicarle que ya se efectuó la solicitud documental a este último, para tener la certeza de la veracidad de la afirmación revelada. En consecuencia, hasta tanto no exista la plena convicción de tal hecho, no se llevará a cabo el cambio de supervisión correspondiente, lo cual se espera en todo caso, se resuelva a la mayor prontitud.". sin

embargo, dejo claro que a la fecha desconozco los motivos y no he sido notificado de manera formal; así las cosas, dejo constancia que desde que se me designó como supervisor del contrato de interventoría No. 303 de 2018 he realizado mis funciones de apoyo en el área técnica conforme a lo establecido en el manual de supervisión e interventoría del Departamento de Arauca, actuando con moralidad, transparencia, imparcialidad, respetando siempre el debido proceso, y en general bajo los principios de la función administrativa y la contratación pública.

De esta manera, es mi deber informar ante su despacho, la situación planteada, para que, si lo considera, y encuentra fundamentada la solicitud, se realice el trámite correspondiente y se adopten las decisiones a que haya lugar".

II. COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, establece que "*En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo.* (...)"

Que, conforme a la estructura organizacional de la Gobernación de Arauca, se tiene que el superior jerárquico, en el caso de los profesionales universitarios corresponde al Secretario de Despacho de la dependencia a la cual se encuentren prestando sus servicios. En consecuencia, la suscrita Secretaria de Infraestructura Física Departamental, es competente para conocer y resolver el impedimento formulado por el ingeniero **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, Profesional Universitario.

III. ANÁLISIS DE LA SUSTENTACIÓN Y CAUSAL DE RECUSACIÓN Y DECISIÓN DE LA MISMA.

3. Que, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia 881 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ha expresado lo siguiente:

"Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial"

"Los impedimentos y (recusaciones) constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (Artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como son los artículos 14.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).”

A su turno el ***impedimento***, ha sido definido doctrinalmente[1] como la “*circunstancia señalada en la Constitución o en la Ley que inhabilita a una persona para ejercer un derecho, un cargo público, dignidad, o conocer de un asunto o celebrar un acto*”. De manera que, advertida al menos una de las circunstancias plasmadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se fija como obligación del servidor público, poner en conocimiento de ello a su superior, tal como aconteció en este caso.

4. Debe destacarse al mismo tiempo, que este despacho mediante comunicación de abril 26 del año en curso, requirió al representante de la unión temporal Caño Plato, lo siguiente:

> *“A fin de determinar la solidez del requerimiento por usted allegado, concerniente a efectuar el retiro del señor LUIS ALBERTO MELO MEDINA como supervisor… me permito solicitarle de manera muy respetuosa, se allegue a este despacho, copia de tal ampliación de denuncia con el respectivo radicado, en procura de iniciar, de ser el caso, el trámite administrativo respectivo.*
>
> *Debe destacarse, que las actuaciones administrativas deben estar soportadas en evidencias tangibles, a fin de evitar la adopción de decisiones apartadas del marco normativo que sirven de fundamento.*
>
> *Por lo anterior, me permito solicitar dar observancia a esta petición en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación”.*

5. Que, no obstante, transcurrido el término concedido para dar respuesta, no se obtuvo pronunciamiento alguno al respecto, sino sólo hasta el día de realización de intervención en la audiencia, que actualmente se adelanta en contra de la unión temporal Caño Plato, se hizo mención nuevamente, exhibiendo el respectivo soporte.

6. Que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.* ***Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc****. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.”*

7. Que, en el presente caso, no es preciso la designación de un funcionario *ad hoc*, como quiera que el servidor sobre quien se analiza el impedimento, no ejerce funciones de vigilancia en torno al contrato de obra No. 144 de 2018, no obstante, la decisión que aquí se adopta, se da en procura de evitar cualquier intervención de aquel, sobre la audiencia que en la actualidad se lleva a cabo

[1] BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa y otro. Diccionario Analítico de Derecho Administrativo, Tomo I. Grupo Editorial Ibáñez. Abril 15 de 2008. Pág. 639.

RESOLUCIÓN No. 2121 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN IMPEDIMENTO

y que está orientada a adelantar el trámite para verificar la procedencia de imposición o no de sanción alguna en contra del ejecutor del mencionado contrato.

8. Que verificados los supuestos fácticos desarrollados en el considerando dos del presente acto, en armonía con el numeral 6° del artículo 11 ibídem, puede advertirse el impedimento reseñado, lo que impele a este despacho a aceptar su configuración, en pro de despojar cualquier hálito de duda en el trámite sancionatorio que se efectúa en la actualidad en el marco del contrato de obra 144 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN. ACÉPTESE el impedimento presentado por el ingeniero **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, Profesional Universitario, por configurarse la causal 6° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El impedimento aquí plasmado se restringe a llevar a cabo cualquier actuación que en adelante se efectúe, en el marco del proceso sancionatorio que actualmente adelanta el departamento de Arauca en contra del ejecutor del contrato de obra No. 144 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, a través de la secretaria de la secretaría de Infraestructura Física Departamental de Arauca, el contenido del presente acto administrativo al funcionario señalado en el artículo primero antes referido.

Dada en Arauca a los cinco (05) días del mes de agosto de 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dariana Manosalva Z

EVERYN DARIANA MANOSALVA ZOCADAGUI
Secretaria de infraestructura Física Departamental